



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.021

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15244-31-89-001-2021-00074-01
DEMANDANTE(S) : ANA CRISTINA BAUTISTA GARCÍA
DEMANDADO(S) : MUNICIPIO DE PANQUEBA
FECHA SENTENCIA : 29 DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 01/03/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 01/03/2024 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN 29 DE FEBERO DE 2024

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto de apelación de sentencia con radicado 152443189001202100074 01, en el que funge como demandante Ana Cristina Bautista García, como demandado el Municipio de Panqueba, proyecto que una vez presentado por esta magistratura fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152443189001202100074 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA BAUTISTA GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PANQUEBA
APROBADO:	Sala de discusión de 29 de febrero de 2024
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante y demandada, en contra de la decisión proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, observándose cumplidos los requisitos para dictar la decisión, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 10 de diciembre de 2021, Ana Cristina Bautista García por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Municipio de Panqueba Boyacá, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.1. Como **sustento fáctico** expresó:

1.1.1 Que, laboró desde el 1 de marzo de 2004, hasta la fecha de la interposición

de la demanda, para el Municipio de Panqueba, en la labor de ecónoma o manipuladora de alimentos, en la Institución Educativa San Rafael, ubicada en el mentado municipio; que, de dicha relación laboral se suscribió en la fecha de inició una orden de trabajo la cual finalizaba el 18 de junio de 2004, sin embargo, la relación laboral continuó sin intervalos hasta el 25 de noviembre de 2019.

1.1.2. Declaró igualmente que, entre su actividad laboral estaba recibir el menaje, alimentos e insumos necesarios para la elaboración de alimentos, preparar y servir a los estudiantes las raciones alimentarias, realizar labores de limpieza de espacios y utensilios dispuestos para la preparación de alimentos, atender las instrucciones de los coordinadores y demás supervisores, funciones que cumplió en una jornada laboral de medio tiempo

1.1.3. Que, para los años comprendidos entre 2004 y 2007 el municipio le cancelaba un salario de \$5.000 diarios, de 2008 al 2011 percibió un pago de \$7.000 diarios, para el 2012 al 2015 percibió un pago de \$8.000 diarios, entre el 2016 a 25 de noviembre de 2019, se le canceló una suma de \$10.000; Montos que se pagaban por día trabajado, sin incluir sábados, domingos o festivos.

1.1.4. Relacionó que, el 1 de noviembre de 2021, solicitó por medio de derecho de petición certificación, copia de formularios de afiliación de seguridad social y liquidación de pagos de conceptos salariales; De la anterior solicitud el municipio de Panqueba el 21 de noviembre de 2021, contestó en términos generales que, no existe un documento que indique la existencia de vínculo laboral entre la entidad y Ana Bautista, que de tal afirmación es imposible expedir certificación laboral ni afiliaciones menos aún liquidación de prestaciones.

1.1.5. Prosiguió relatando que, en el 2019 la jornada escolar culminó el 25 de noviembre, fecha en que culminó para ese año su labor, al año siguiente regresó a su labor habitual encontrando que otra persona ocupaba su lugar y puesto de trabajo, aduce que no recibió notificación o preaviso alguno que le comunicara la desvinculación de la entidad, que no recibió pago de prestaciones sociales que devinieran del servicio prestado, que nunca fue afiliada al sistema de seguridad social. Finalmente mencionó que siempre reconoció al Municipio de Panqueba como su empleador, que en dicho tiempo no existió contrato o

documento alguno que indicara el cambio de empleador.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Solicitó se declarara el vínculo laboral entre el Municipio de Panqueba Boyacá y Ana Cristina Bautista García, que dicha relación laboral se estableció por un contrato verbal, a término indefinido desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 25 de noviembre de 2019.

1.2.2. Que se condenara a la entidad territorial al pago de la diferencia salarial al no devengar lo que legalmente se establecía como salario mínimo en cada periodo, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa según artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales conforme al artículo 65 de la norma precitada, indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, como de los intereses de cesantías, de los años 2004 – 2019, pago de la pensión sanción a favor de la demandante siendo que el tiempo laborado supera los quince (15) años y, finalmente que, se condenara a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causaran en el trámite.

1.3. Trámite procesal:

1.3.1. Mediante proveído del 31 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar personalmente al Municipio de Panqueba Boyacá, corriéndole traslado de la demanda y entregándose copia de la misma, se reconoció personería al apoderado judicial de la parte demandante. De igual forma se ordenó a la parte actora allegara al despacho la reclamación administrativa legible efectuada el 31 de octubre al municipio de Panqueba.

1.3.2. El 7 de marzo de 2022, el **Municipio de Panqueba Boyacá** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y teniendo como **hechos ciertos** los relativos a la contratación del servicio en 2004, pero asegura que no se puede equiparar a un contrato de

trabajo, pues el mismo no cumple los elementos esenciales; cierto que el 1 de noviembre de 2019, se realizó la solicitud de certificación laboral y otros, cierto que el Municipio dio contestación a la solicitud el 21 de noviembre de 2019, que se le expidió a la demandante comprobante de pago y certificado sobre el servicio que percibió como ecónoma en la Institución en los periodos de 18 de junio de 2004 al 5 de diciembre de 2007. Al hecho décimo primero manifestó que, es parcialmente cierto en el entendido que es cierto que se culminó el calendario escolar el 25 de noviembre de 2019, sin embargo no es cierto que se haya contratado otra persona siendo que el operador del PAE del municipio es quien adelanta esas gestiones, de tal forma que no es cierto que se haya configurado un despido sin justa causa siendo que no ha existido relación laboral alguna pues iteró que no se configuran los elementos del contrato laboral.

1.3.3. Como **hechos no ciertos** adujo, que ante el hecho segundo la demandante no ha sido la única persona que ha laborado en ese cargo lo cual anexó listado de personas que han laborado en el dicho puesto, adicionó que, a partir del 2010 la contratación del programa de alimentación PAE ha sido por convenios interadministrativos con el ICBF del Departamento; Del mismo modo asegura que, no es cierto el hecho décimo séptimo iterando que no existe relación laboral entre el municipio de Panqueba y Aura Cristina Bautista. A los demás hechos declaró que no le constaban porque no existen elementos probatorios que demuestren la relación laboral o los elementos que constituyen un contrato laboral por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso. A la orden impuesta en el numeral cuarto del auto admisorio informó que en el archivo del municipio no obra soportes de afiliación a seguridad social como tampoco soportes de pagos de prestaciones sociales en el entendido que nunca existió una relación laboral, Como **excepciones** formuló *la falta de jurisdicción y competencia, Inexistencia del vínculo laboral, Prescripción trienal de los derechos laborales, Inexistencia de la condición de trabajadora oficial, La innominada.*”

1.3.4. El 31 de mayo de 2022, se realizó audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarando fracasada la etapa de conciliación, pues la parte demandada no tuvo ánimo conciliatorio; se agotó la

decisión de excepciones previas resolviendo el juez de conocimiento que la excepción propuesta por la parte demandada como *falta de jurisdicción y competencia* se resolvería en la sentencia, seguido declararon las partes que no se advertía causal de nulidad (saneamiento del litigio); se procedió con la fijación del litigio declarando que, los hechos segundo y quinto se deberán probar en juicio; Por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Igualmente, en se evacuó el interrogatorio de parte de Ana Cristina Bautista García; así mismo, se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 28 de septiembre del 2022 a las 9:00 am. Luego de aplazamiento de la fecha programada, el 15 de noviembre de 2022 inició la audiencia programada, se recibieron los testimonios de Ana Minta Bustacara Ochoa, Pedro Bernal Romero, Aura Nelcy Ballesteros García, José Santos Ortiz Barrera, acto seguido, el juez de primera instancia decretó de oficio los testimonios de Gilberto Núñez, Fredy Orlando Matheus Puentes, José Seferino Correa Hernández, Salomón Muñoz Martínez y Lucila Muñoz Niño. Posteriormente fijó fecha para la continuación de la audiencia para el 28 de febrero de 2023 a las 9:00 am.

1.4. Sentencia apelada:

1.4.1. Resolvió “**Primero:** DECLARAR PROBADA la Excepción Prescripción Trienal De Los Derechos Laborales, propuesta por el apoderado judicial del Municipio De Panqueba, y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Ana Cristina Bautista García por medio de su apoderada judicial, en contra del Municipio De Panqueba Boyacá, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, **Segundo:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, **Tercero:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

1.4.2. Como **argumentos**, el *a quo* previo a proferir el resuelve de la litis entró a definir sobre las excepciones de fondo propuestas, iniciando por “*falta de jurisdicción y competencia*”, definiendo que la misma no está llamada a

prosperar por lo reglado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo el cual define que los conflictos suscitados de forma directa e indirectamente con un contrato de trabajo serán resueltas por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, caso que se adecua al objeto de la litis; Refirió igualmente, que el artículo 5 de la norma precitada establece la competencia según el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante, del mismo modo el despacho arguyó que la cuantía del proceso se adecua para su conocimiento por las ordenes de trabajo aportadas con la demanda, concluyendo que por lo expuesto la excepción citada no tiene vocación a prosperar.

1.4.2.1. Frente a la excepción denominada *Inexistencia del Vínculo laboral*, señaló el despacho que tal excepción debe correr con la misma suerte de la anterior, siendo que, dentro del plenario fueron arrimadas las ordenes de trabajo que demuestran que efectivamente existió un vínculo laboral entre las partes razón para que no prospere la misma, seguido la excepción denominada "*prescripción trienal de los derechos laborales*" prospera por lo que entró a esbozar el caso, en primer lugar se refirió a que existieron una ordenes de trabajo, dos del 2004 y una de 2007, pero la parte actora no aportó la orden de trabajo; igualmente mencionó que el municipio en su contestación aceptó que la demandante si prestó los servicios en la entidad como ecónoma o preparadora de alimentos en la Institución San Rafael de Panqueba Boyacá en los tiempos de 1 de marzo al 18 de junio de 2004, de 19 de julio al 3 de diciembre de 2004, del 18 de julio al 3 de diciembre de 2006, del 9 de julio al 28 de noviembre de 2007, del 2 de mayo al 13 de junio de 2008 y del 16 de febrero al 19 de junio de 2009 siendo esta la última relación que aceptó la demandada.

1.4.2.2. El juzgador reseñó que de acuerdo con los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen por lo que consideró el despacho que a quien le correspondía dicha demostración como probar la relación laboral, que no fueron cancelados los salarios, prestaciones sociales y vacaciones era a la parte demandante. Prosiguió señalando que, como lo afirmó la parte demandada la última orden de

trabajo finalizó el 19 de junio y la reclamación administrativa elevada por la parte actora se radicó ante el municipio el 1 de noviembre de 2019 lo que afirmó que no existía asomo de duda que en el momento de impetrar la reclamación administrativa ya había operado la figura de la prescripción, siendo que ya había transcurrido 9 años de la última orden de trabajo reconocida por la entidad demandada.

1.4.2.3. En consecuencia, consideró *el a quo* que en los testimonios recogidos refirieron que vieron trabajar a Ana Bautista en el área de preparación de comida en la Institución Educativa y que un testigo mencionó que la misma trabajó hasta el 2019, no se aportó ningún documento que confirmará dicha manifestación como tampoco ninguno sabe quién le cancelaba o le daba órdenes; la entidad demandada manifestó que desde el 2019 quien tiene la función de contratación de las ecónomas es el ICBF se demuestra aún más que, los derechos reclamados por la parte actora se encuentran prescritos tal como lo manifestó el Municipio de Panqueba. Así considero esa judicatura que no existió certeza que se configuraran los elementos propios del contrato de trabajo en el presente asunto atendiendo que los contratos que se deben celebrar con las entidades de carácter público deben ser por escrito, finalizó manifestando que para esa instancia era evidente que la demandante no cumplió plenamente con la carga probatoria que le correspondía por lo que se debían negar las pretensiones de la demanda.

1.5. **Apelación:**

Inconforme con la decisión la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia .

1.5.1. El extremo **demandante** manifestó que, no es de recibo que la carga de la prueba en temas laborales recaiga sobre el trabajador, considerando que es el empleador quien se encuentra en mejor posición para aportar las pruebas pertinentes del contrato laboral, resaltó que el municipio no aportó documento alguno que mostrara que no actuaba como empleador, sino por el contrario admitió que la trabajadora prestó sus servicios para el municipio en los primero periodos reclamados, de la misma manera replicó que, el despacho cometió un

yerro al no admitir un litis consorcio necesario y vincular al ICBF, actuación que el juzgado negó en el debido momento procesal hecho que viola los derechos fundamentales de la trabajadora, siendo que el Juez laboral debe garantizar como director del proceso dichos derechos principalmente.

1.5.1.1. Mencionó que en este caso aplica la responsabilidad solidaria frente a la alcaldía de Panqueba pues tal evento concuerda con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo que esta entidad era la beneficiaria de la obra prestado por el contratista en el cual estaba la actividad laboral de la demandante. Por otro lado, frente a la prescripción trienal decretada por el despacho esta no tenía prosperidad en el presente asunto, toda vez que se pudo comprobar con los testimonios de los testigos que la demandante laboró hasta noviembre de 2019, por tanto, dicha prescripción no cabría en el presente asunto entre otros porque fue en esa fecha que se dejó de prestar la actividad personal de la parte actora y la reclamación administrativa se realizó el 21 de noviembre de 2021, dos años después de la terminación del vínculo laboral; Resaltó que en caso de proceder la prescripción trienal esta aplicaría a los periodos anteriores a 2016 siendo el retiro en el 2019, sin embargo, dicha prescripción no procede en cuanto a cesantías resaltando la fecha de retiro.

1.5.2. A su vez la parte **demandada** afirmó estar de acuerdo con lo resuelto, pero su reparo se basa en lo que concierne a la negación de las excepciones de fondo planteadas denominadas como falta de jurisdicción y competencia como la de la inexistencia del vínculo laboral, siendo que existió una inadecuada valoración de los medios probatorios, que por ninguna circunstancia se probó que se configurara una relación laboral entre las partes, afirmó que la inexistencia del vínculo laboral se dio bajo el argumento que al existir unas órdenes de trabajo se configuró la relación laboral, cuando por las pruebas aportadas y los testimonios rendidos demostraron que no era el municipio de Panqueba quien daba órdenes a Ana Bautista, como tampoco fijó un horario de trabajo y que contrario *sensu* eran los operadores del programa PAE quienes se encargaban de entregar las porciones alimenticias a los estudiantes de la Institución, de tal manera el despacho de forma equivocada confundió un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral, para lo que prosiguió el defensor a describir el significado del contrato laboral y sus elementos los

cuales itera que la demandante no logro comprobar con el escrito de la demanda. Finalmente resaltó que el recurso de alzada va dirigido a la negación de las excepciones de fondo y no al resuelve proferido.

1.6. **Traslados:**

1.6.1. Por auto de 6 de marzo de 2022, esta Magistratura admitió el recurso de apelación propuesto por las partes; por auto de 15 de marzo del mismo año, se dispuso correr traslado a las partes para alegar, otorgándole a cada una el término de cinco (5) días.

1.6.1.1. El 24 de marzo de 2022 parte **demandante** allegó escrito de alegatos refiriendo que, las consideraciones del despacho se alejan de los principios constitucionales y que dejan a la demandante en una situación de desprotección legal absoluta, pues se logró probar la existencia del contrato laboral, con las órdenes de servicio que la misma entidad demandada aportó con la contestación de la demanda, documentos estos, que no pueden entenderse de ninguna manera, como contratos de prestación de servicios.

1.6.1.1.1. Anotó que se demostró a través de las pruebas testimoniales, que la demandante, cumplía un horario de medio tiempo, 8:00 de la mañana a 01:00 de la tarde, toda vez que debía preparar onces y almuerzo, las cuales eran entregadas a los estudiantes.

1.6.1.1.2. Afirmó que la demandante se presentaba todos los días, de lunes a viernes, dentro del horario escolar, al sitio de trabajo (Escuela de San Rafael) a preparar los alimentos y no delegaba a otras personas para desarrollar su función. También recibía un salario como retribución a su labor, tal como consta en las ordenes de trabajo ya mencionadas; Consideró que, los elementos esenciales del contrato de trabajo están dados, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Que tales elementos fueron ampliamente probados no solo en las fechas antes indicadas, sino, además, sin solución de continuidad desde inicio del calendario escolar del año 2010 y hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, 25 de noviembre del año 2019. Sin excepción, todos los testigos, incluso los decretados de oficio, dieron fe del

cumplimiento de un horario, de la existencia de un salario, de la continua subordinación y dependencia, de una prestación personal del servicio en calidad de ecónoma.

1.6.1.1.3. Señaló que, termina siendo absurdo que la demandante en estado de inferioridad frente a la demandada sea castigada, por cuanto afirma no se le protegen sus derechos laborales mientras que la otra parte, en situación de superioridad, conocedora de sus deberes, con asesores jurídicos y una planta de personal idónea y calificada, que conoce las leyes laborales, y que aun así decide desconocerlas, termina siendo premiada, en el sentido de que se le exonera del pago de acreencias laborales, en razón a que sus contratos deben ser reglados.

1.6.1.1.4. Destacó que, en materia laboral, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandada y en el caso en concreto, el Municipio de Panqueba, no aportó pruebas idóneas que condujeran a desvirtuar tal presunción, el Municipio de Panqueba, niega los hechos en su mayoría, pero lo hace en manifestaciones vagas, sin que existan documentos, testimonios o declaraciones en su favor, por el contrario, sí admitió que la trabajadora presto sus servicios dentro de unos determinados periodos.

1.6.1.1.5. Mencionó que no comparte la decisión del *A-quo*, ya que no admitió la petición de integrar debidamente el litisconsorcio que en este caso era necesario, que se negó a escuchar el fundamento de la petición y no se tomó siquiera un instante para estudiarla, manifestando de igual forma que tampoco procedían los recursos de ley, vulnerando injustificadamente los derechos de la demandante y dejando en el olvido que el juez laboral está revestido de las facultades de juez constitucional siendo que su deber es el procurar la garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores. Finalmente solicitó se revoque la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales. Para que atendiendo a las ritualidades procesales se vinculen a los litisconsortes necesarios y con base en ello se profiera sentencia en derecho.

1.6.1.2. A su turno, el **Municipio de Panqueba** a través de su representante judicial arrió a esta Corporación escrito de alegaciones, iteró que las órdenes de prestación de servicios no pueden equipararse con un contrato laboral, toda vez que, en la misma brillan por su ausencia elementos esenciales que le den la condición de tal, igualmente aseguró que la demandante cambió su planteamiento y manifestó que la relación laboral surgió bajo la modalidad de un contrato verbal, desconociendo que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración pública contenido en la Ley 80 de 1993, están obligadas a celebrar su contratación mediante contratos escritos, fijación de las labores a desempeñar y el lugar del trabajo, reafirma la prescripción trienal de las acreencias solicitadas y que, el cómputo de dichas prestaciones sociales comenzaría a contarse a partir del mes de noviembre de cada año, en razón a que como ya se ha dicho, la prestación de sus servicios estaba directamente condicionada al calendario escolar que finaliza a mediados del mes de noviembre, fecha en la cual la prestación de sus servicios en la preparación de los alimentos se terminaba, contratándose nuevamente al año siguiente; razón por la cual estas se causaron año a año y su cómputo se iniciaba a contabilizarse a más tardar a 31 de noviembre de la respectiva anualidad.

1.6.1.2.1 Prosiguió afirmando que, no existe documento, contrato laboral o acto administrativo que afirme el vínculo laboral en los periodos reclamados por la parte demandante por lo que la misma en ningún momento adquirió la calidad de empleada pública de hecho ni regular y mucho menos la condición de una trabajadora oficial, aseguró que la certificación dada por su poderdante no sirve para concluir que la misma se trata de una certificación laboral, pues la misma solo se remite a establecer que la señora prestó sus servicios bajo su total autonomía en la preparación de los alimentos de la comunidad estudiantil de la escuela de la vereda San Rafael del Municipio de Panqueba y no a la existencia de una vinculación laboral o reglamentaria. Añadió que la operación de la alimentación escolar a partir del año 2010 comenzó a ser operada por el ICBF, por lo que para lo que importa al proceso, para el periodo 2010 a 2019 fueron el ICBF y posteriormente los operadores del programa de alimentación escolar PAE los responsables de la correcta ejecución de tal programa.

1.6.1.2.2. Arguyó que la prestación de servicios de la demandante en la preparación de alimentos, obedeció en primer lugar, a un acuerdo entre las asociaciones de padres de familia, y en segundo lugar una posterior operación del programa por parte de los operadores quienes se presentan al proceso de selección del contratista, quienes se encargan de suministrar la porción servida bajo su total autonomía con la vinculación de su propio personal. Indicó que todas las pruebas testimoniales decretadas y practicadas no permitieron establecer con certeza absoluta que el Municipio de Panqueba contrató laboralmente a Ana Bautista, ni que se trató de una empleada pública de hecho, ni regular.

1.6.1.2.3. Recalcó que, el despacho carece de jurisdicción y competencia, pues la parte demandada, es una entidad territorial, su régimen contractual lo regula el Estatuto General de Contratación Pública, motivo por el cual el asunto debe ser dirimido por la jurisdicción Contencioso Administrativa; Adicionó que las pretensiones elevadas en el libelo introductorio no están llamadas a prosperar por cuanto entre el Municipio de Panqueba y la aquí demandante en ningún momento, existió un acto jurídico con carácter laboral que le diera la connotación de ser una trabajadora oficial. Del mismo modo refirió que la preparación de los alimentos para los estudiantes de la Escuela Rural de la vereda San Rafal Jurisdicción del Municipio de Panqueba, servir la porción de alimento y la limpieza lógica de los utensilios usados para la preparación de dichos alimentos de ninguna manera estas labores o actividades encajan en las establecidas por Constitución Política en sus artículos 123 y 125, y la Ley para los trabajadores oficiales. Concluyó solicitando negar las prestaciones laborales y declarar probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de vínculo laboral y no configuración de la condición de trabajador oficial.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema Jurídico:

Conforme a los recursos de alzada presentados por las partes, lo que se debe resolver por este Tribunal se contrae en *determinar si (i) Hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litigio, en donde*

la demandante ostentara la calidad de trabajadora oficial, o si por el contrario se deben declarar probadas las excepciones de inexistencia del vínculo laboral o la de falta de jurisdicción y competencia, establecido ello, (ii) Si le asiste derecho a la actora a que, se le reconozcan los pedimentos de la demanda o si operó la prescripción.

2.2. Existencia de un contrato de trabajo entre las partes:

El punto de discusión en el presente caso radica en las posiciones disímiles adoptadas por las partes, pues la actora afirma que la unió con el municipio demandado un contrato de trabajo, mientras que la parte pasiva sostiene la inexistencia de vínculo alguno con la parte demandante, argumentado que, la actora estuvo vinculada a través de órdenes de trabajo que, no se pueden equiparar a contratos de trabajo, toda vez que no cumplen con los requisitos esenciales.

Siendo esto así, resulta imperioso establecer en primer lugar, cuál es el carácter jurídico del ente demandado, pues de ello depende la clasificación de sus servidores y las normas que deben aplicarse a los mismos en sus relaciones laborales.

En este sentido, la Constitución Nacional de 1991 organizó al Estado Colombiano en entidades territoriales, catalogando a los municipios como entidades fundamentales de la división político – administrativa, entes públicos con personería jurídica que gozan de autonomía de gestión para cumplir con los fines perseguidos por la descentralización administrativa.

El artículo 125 de la Carta Política hace referencia a la clasificación legal de empleados públicos y trabajadores oficiales, servidores que poseen regímenes jurídicos diferentes. Los primeros se vinculan al Estado a través de una situación legal y reglamentaria, mientras que los segundos (trabajadores oficiales), lo hacen mediante el convenio contractual laboral.

Ahora bien, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 292 en lo pertinente prevé:
“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los

trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 extendió el concepto de “obra pública” al disponer que es aquella que tiene por objeto "*la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles*", postulados legales que deben tenerse en cuenta por el operador judicial al resolver el asunto puesto a su consideración.

En consecuencia, para la categorización de quienes laboran al servicio de los municipios se acogió como principio general de clasificación el criterio orgánico, o aquel según el cual es la naturaleza jurídica de la entidad la que determina el carácter de la vinculación de sus empleados, acudiendo de manera excepcional al criterio funcional, es decir, el discernimiento que consulta la naturaleza de la labor desempeñada, para calificar como trabajadores oficiales a quienes se desempeñen en la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Por lo tanto, le correspondía a la promotora del litigio para ser clasificada como trabajadora oficial, en virtud del principio de la carga de la prueba del artículo artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditar indubitablemente que su labor estaba relacionada con la construcción y sostenimiento de obras públicas, y por consiguiente, vinculada mediante un contrato de trabajo ya que, como se dijo, excepcionalmente se aplica el criterio funcional para clasificar a los trabajadores oficiales de las entidades territoriales municipales.

Revisados los hechos de la demanda, se tiene que entre las funciones desempeñadas por la demandante estaban las de recibir el menaje, alimentos e insumos necesarios para la elaboración de alimentos, preparar y servir a los estudiantes las raciones alimentarias, realizar labores de limpieza de espacios y utensilios dispuestos para la preparación de alimentos, atender las instrucciones de los coordinadores y demás supervisores, por su parte la accionada aceptó que la promotora del litigio en efecto prestó sus servicios como ecónoma.

Como puede advertirse, las funciones desempeñadas por la señora Bautista García, nada tienen de ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, es decir, que la verificación de existencia de una relación contractual laboral, no le corresponde al Juez Laboral, sino al Juez Contencioso Administrativo, pues claramente y sin dubitación, las funciones desarrolladas corresponden a las de un empleado público.

Al respecto de este tipo de apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 9315 de 2016 dijo: *“Teniendo en consideración que el actor pretende con su demanda que el juez laboral declare la existencia de un contrato de trabajo, ello le permite a la jurisdicción ordinaria avocar el conocimiento para determinar si aquel tuvo la calidad de trabajador oficial, y a partir de allí, declarar los derechos impetrados en el escrito inaugural del proceso que se hallen debidamente acreditados. Ahora de no probarse la calidad de trabajador oficial, el juez debe absolver al respecto”*. Posición reiterada en la sentencia SL-011 de 2024.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, pese a que en principio de acuerdo a las manifestaciones realizadas por activa, al asegurar que entre las partes existió un contrato de trabajo, se le dio competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para conocer del litigio, lo cierto es que al probarse que las funciones realizadas por la demandante fueron propias de una empleada pública, lleva a declarar la improsperidad de las pretensiones formuladas, pues es claro que entre las partes no existió un contrato de trabajo y como se explicó tampoco se acreditó que la demandante fuera una trabajadora oficial.

Teniendo en cuenta la decisión a la que arriba esta Sala, se torna innecesario pronunciarse respecto de los demás problemas jurídicos.

2.3. Costas en esta instancia:

2.7.1. Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del

152443189001202100074 01

Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación”.

2.7.2. Sin costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar el ordinal primero de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, para en su lugar absolver de las pretensiones de la demanda.

3.2. Confirmar en lo demás la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

3.3. Sin costas en esta instancia.

3.4. Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

152443189001202100074 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5028-230073.